



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/179/15, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día veintitrés de noviembre del dos mil quince, en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se recibió escrito signado por el Lic. Héctor Manuel Morán Ochoa, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Apoderado Legal del mismo (ISSSTESON), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis (fojas 220-223), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de marzo del dos mil dieciséis (fojas 224-225), se emplazó a la encausada [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las trece horas con treinta minutos del día trece de abril del dos mil dieciséis (fojas 258-262), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que compareció en compañía de su abogado FRANCISCO JAVIER CARRASCO VALENZUELA AMAVIZCA, dando contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 267-272); en tal acto, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse, pruebas supervenientes;

Posteriormente mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Lic. Manuel Morán Ochoa**, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Apoderado Legal del mismo, quien denunció con fundamento en los artículos 67 incisos A), B) y G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 5°, 63, 72, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada de su nombramiento de Jefe de Unidad, adscrito a la Unidad Jurídica, Dependiente de la Dirección General, que le fue otorgado por el entonces Director General de ISSSTESON, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mismo que se encuentra dentro del contenido de la copia certificada de la escritura pública 2325, volumen 18, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, pasada ante la fe del notario público 71, Lic. Abraham Flores Salazar, que contiene el Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración y de Dominio, otorgado en su favor por el entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) (fojas 132-202); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) de fecha seis de octubre de dos mil nueve, otorgado por la entonces Directora General de ISSSTESON, Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (foja 218); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia

Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



ALONIA GENERAL

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Héctor Manuel Morán Ochoa**, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Apoderado Legal del mismo, se acredita mediante la copia certificada de la escritura pública 2325, volumen 18, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, pasada ante la fe del notario público 71, Lic. Abraham Flores Salazar, que contiene el Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración y de Dominio, otorgado en su favor por el entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), dentro de la cual, se encuentra su nombramiento como Jefe de la Unidad Jurídica, que se anexa a la denuncia (fojas 132-202), quién denunció con fundamento en los artículos los artículos 67 incisos A), B) y G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 5º, 63, 72, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de la denunciada quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 218 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como su Apoderado Legal y/o Titular de la Unidad Administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el licenciado **Héctor Manuel Morán Ochoa**, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Apoderado Legal del mismo y que obra en constancias dentro del presente expediente;

encuentra apoyo a lo anterior, por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento de la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia, en escrito adicional (fojas 1-8 y 215-216) y anexos (fojas 09-202 y 217-219) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se corrió traslado a la encausada en el emplazamiento; denuncia, escrito adicional y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV. Que el denunciante acompañó a su denuncia y a su escrito adicional medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas veintinueve de febrero del dos mil dieciséis (fojas 220-223) y siete de junio de dos mil dieciocho (fojas 299-303), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 11-131, 132- 202 y 217-219 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. - A las trece horas con treinta minutos del día trece de abril del dos mil dieciséis (fojas 258-262), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 273-293) admitidas mediante acuerdos de fechas siete de junio de dos mil dieciocho y veintiséis de febrero del dos mil diecinueve (fojas 299-303 y 319), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 273, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 292-293 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a efecto de que remita copia certificada de las Actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas por la Junta Directiva del ISSSTESON durante los años 2013, 2014 y hasta el mes de agosto del 2015; medio probatorio que fue desahogado mediante oficio UJ-883-2019 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica, recibido en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve y sus anexos (fojas 322-1345) y admitido en auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve (foja 346); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno al corresponder a hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no esta contradicho por otras pruebas fehacientes que obren en autos de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada [REDACTED] en la Audiencia de Ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), derivan del hallazgo de una carpeta con leyenda “Libro blanco” del Fondo de pensiones de ISSSTESON, acaecido el día veintiuno de octubre del dos mil quince, por el entonces Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTESON y testigos de identidad (fojas 11-15), del cual se advierte que se trata de un proyecto denominado “libro blanco”, desarrollado por la empresa Sistema Integral en Tecnologías de Información, S.A. de C.V. (SIT), identificado como servicio profesional de asesoría técnica y servicios especializados para la integración, revisión, digitalización y certificación notarial del libro blanco del Fondo de pensiones de ISSSTESON; encontrándose dentro de dicha carpeta el oficio SPE/309/2015, de fecha diez de julio de dos mil quince, dirigido al Secretario Técnico de la Junta Directiva, consistente en solicitud para incluir como punto de acuerdo en sesión ordinaria número 627 que celebra la Junta Directiva de ISSSTESON, la

autorización para llevar a cabo la contratación del servicio profesional de asesoría técnica y servicios especializados para la integración, revisión digitalizada y certificación notarial del libro blanco del Fondo de pensiones de ISSSTESON, suscrito por la encausada [REDACTED] [REDACTED] (foja 18); un dictamen de adjudicación de contrato de prestaciones de servicios profesionales de asesorías técnicas y servicios, suscrito también por la encausada (fojas 19-30); un Contrato de servicios a precio fijo identificado con el número ISSSTESON-SERV-001-2015 de fecha dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 32-40); y, tres recibos de pago de fechas siete y catorce de agosto y uno de septiembre del dos mil quince, por las cantidades de \$1,608,374.92, \$2,144,499.89 y \$1,608,374.92, a nombre de la empresa Sistemas Integrales en Tecnología de Información, S.A. de C.V. por concepto de servicios profesionales de asesoría técnica y servicios especializados para la integración, revisión, digitalización y certificación notarial del libro blanco del Fondo de pensiones del ISSSTESON (fojas 41-47); de dichos documentos, a juicio del denunciante se advierte que [REDACTED], emitió un dictamen de adjudicación de contrato de prestación de servicios profesionales de asesorías técnicas y servicios, sin estar facultada y capacitada para la emisión del mismo, toda vez que dicho dictamen debió ser emitido por un profesional en la materia donde expusiera las verdaderas necesidades de la adquisición y compra del producto. -----

En ese sentido, el denunciante en la denuncia y escrito aclaratorio de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis (fojas 215-216), le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), la elaboración de un dictamen de adjudicación de contrato de prestaciones de servicios profesionales de asesorías técnicas y servicios, cuando no era una persona facultada y con los conocimientos técnicos para emitir dicho dictamen, lo que trajo como consecuencia, la elaboración de un contrato y los pagos de los servicios supuestamente prestados a ISSSTESON; le imputa haberse tomado atribuciones y/o facultades que no le correspondían o no eran de su competencia; le imputa que no era la persona idónea para emitir el dictamen de adjudicación, ya que debió haber sido realizado por un profesional en la materia, que expusiera las necesidades de adquisición del producto; le imputa presumiblemente haber realizado actos a beneficio propio o no del ISSSTESON como era su deber; le imputa haber realizado el Contrato de prestación de servicios a precio fijo número ISSSTESON-SERV-001-2015, sin facultades para ello; trasgrediendo a decir del denunciante, el contenido del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); incumpliendo la encausada con dichas conductas, en opinión del denunciante, con el contenido del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y, en opinión del denunciante, la encausada, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, III, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: -----

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 15.- Corresponden a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y revisar la documentación de trabajadores y sus familiares para el trámite de la credencial que los acredite como derechohabientes, de acuerdo con la Ley;
- II. Recibir y tramitar solicitudes de préstamos que presenten los derechohabientes de acuerdo a las disposiciones legales;
- III. Verificar que los préstamos a corto plazo que se otorguen, así como la recuperación de los mismos, cumplan con los requisitos y con las condiciones que marca la Ley;
- IV. Recibir y tramitar solicitudes de indemnización global a que tengan derecho los trabajadores que causen baja definitiva del servicio de acuerdo con la Ley;
- V. Recibir y estudiar solicitudes de jubilación o pensión a que tengan derecho los trabajadores o sus familiares, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, turnando cuando sea procedente al Director General un dictamen, para que sea sometido a consideración de la Junta Directiva;
- VI. Informar a quien corresponda, de los acuerdos de la Junta Directiva con respecto a las jubilaciones y pensiones;
- VII. Tramitar los pagos póstumos ordinarios y extraordinarios a los beneficiarios del derechohabiente, cuando lo soliciten, comprobando que se cumpla con la documentación necesaria para el efecto;
- VIII. Determinar el pago de seguro de retiro a favor de los pensionados que tengan derecho a esta prestación;
- IX. Desarrollar programas y proyectos que fomenten la cultura en los trabajadores afiliados y sus beneficiarios;
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Director General dentro de la esfera de sus atribuciones

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión, que dolosa o culposamente propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que la denunciada [REDACTED], en la Audiencia de Ley y también al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, entre otros argumentos de defensa, niega de forma categórica su presunta responsabilidad, bajo el argumento consistente en que si contaba con facultades o atribuciones expresas para emitir dictámenes; señala que el dictamen cuya elaboración se le reprocha fue emitido a solicitud verbal del Director General del ISSSTESON, ante la necesidad y la exigencia de dejar debidamente sistematizada y ordenada toda la información relativa al Fondo de pensiones del Instituto; que una prueba inequívoca de que tal solicitud le fue solicitada por el Director General lo constituye el hecho de que éste no únicamente se encontraba presente en la sesión de la Junta Directiva de ISSSTESON, en cuyo orden del día se incluyó el punto relativo al análisis y aprobación del dictamen, sino que el Director General es también quién preside la Junta, la cual, constituye el Órgano de Gobierno y autoridad suprema de ISSSTESON; niega también la elaboración del Contrato de Prestación de

Servicios a precio fijo número ISSSTESON-SERV-001-2015, toda vez que de acuerdo al Reglamento Interior de ISSSTESON el proceso de contratación corresponde a la Dirección General, a la Subdirección de Finanzas y a la Subdirección Administrativa; analizada que fue la denuncia, su escrito adicional, así como la contestación realizada por la encausada, el ofrecimiento de pruebas de las partes y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **se arriba a la convicción de que le asiste la razón a la encausada**, según se expone a continuación: De la denuncia y escrito adicional, se observa que las conductas que le son imputadas, corresponden básicamente a la elaboración del dictamen de adjudicación del contrato de prestaciones de servicios profesionales de asesorías técnicas y servicios, cuando no era una persona facultada y con los conocimientos técnicos para emitir dicho dictamen y el haber realizado el Contrato de prestación de servicios a precio fijo número ISSSTESON-SERV-001-2015, sin facultades para ello, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento Interior de ISSSTESON; primeramente, es importante establecer, que la conducta relativa a la elaboración o realización del Contrato de prestación de servicios a precio fijo número ISSSTESON-SERV-001-2015, no se advierte acreditada en autos; lo anterior se afirma, toda vez que no existe medio probatorio que acredite o indique, ni siquiera de manera indiciaria que la encausada tuvo participación en su elaboración, mucho menos que fue su autora; esto es, del contenido del propio contrato de prestación de servicios, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria alguna participación de la encausada, mucho menos que fue su autora; si bien es cierto, a foja 31, se observa agregado el oficio SPES/OCI-320/2015 de fecha tres de agosto del dos mil quince, signado por la encausada, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del ISSSTESON y dirigido al LIC. Enrique Romero Denogean, Jefe de la Unidad Jurídica, enviando a firma el contrato motivo de la imputación, ISSSTESON-SERV-001-2015, relacionado con la prestación del Servicio Profesional de Asesoría Técnica y Servicios Especializados para la integración, revisión, digitalización y certificación notarial del Libro blanco del Fondo de Pensiones del ISSSTESON; también lo es, que de su contenido no existe probado, ni siquiera a manera indiciaria la participación de la encausada en su elaboración; entonces, no resulta jurídicamente posible imputarle tal conducta; ahora bien, respecto a la conducta consistente en la elaboración del dictamen de adjudicación del contrato de prestaciones de servicios profesionales de asesorías técnicas y servicios, cuando no era una persona facultada y con los conocimientos técnicos para emitir dicho dictamen, se observa que el artículo 15 del Reglamento Interior del ISSSTESON indicado como infringido por el denunciante, contiene las atribuciones que corresponden a la [REDACTED] de ISSSTESON, cargo que en la época de los hechos ocupaba [REDACTED], dentro de las cuales, efectivamente, no se observa enlistada la elaboración de dictámenes; sin embargo, como así lo menciona la encausada, el Reglamento Interior de ISSSTESON, en su artículo 13, fracción IV, de manera expresa prevé que los Subdirectores y Jefes de Unidad que estén al frente de las Subdirecciones y Unidades del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento; y, dentro de

sus atribuciones genéricas, se encuentra la de Rendir los informes y formular los dictámenes, estudios y opiniones que les solicite el Director General; por tanto, contrario a la opinión del denunciante, la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de ISSSTESON, tenía a su cargo, de manera expresa la atribución de formular dictámenes como el que nos ocupa; y, el hecho de que expresamente el precepto aludido, establezca esa atribución a los subdirectores, es suficiente para presumir que el servidor público que ejerce ese cargo, posee capacidad y aptitudes para emitir dictámenes, informes, estudios y opiniones inherentes a su área; del mismo modo, se encuentra probado que el dictamen de adjudicación, fue elaborado por la encausada a petición del entonces Director General, al haberse incluido en el orden del día de la sesión de la Junta Directiva número 627, de fecha dieciséis de julio del dos mil quince y al haberse aprobado el mismo; pues atendiendo a la lógica elemental, no podría entenderse el objeto de su elaboración; esto es, de acuerdo al contenido de los artículos 5 y 6 del Reglamento Interior de ISSSTESON, el máximo Órgano de Gobierno del Instituto, es su Junta Directiva; Junta Directiva, que es presidida por su Director General; entonces, de acuerdo al contenido de dichos numerales, el Director General, se encontraba presente y además participó en la celebración de la sesión de la Junta Directiva número 627, donde se incluyó en el orden del día, la autorización del dictamen de adjudicación elaborado por la encausada y se aprobó por unanimidad; solicitud de elaboración del dictamen de adjudicación realizada por el Director General a la encausada, corroborado con el oficio SPE/309/2015, de fecha diez de julio de dos mil quince (foja 18), signado por la encausada, en su carácter de Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTESON, dirigido al Lic. Raúl Romero Denogean, Secretario Técnico de la Junta Directiva, solicitando incluir como punto de Acuerdo en la sesión ordinaria 627, la autorización para llevar a cabo la contratación del servicio profesional de Asesoría Técnica y Servicios Especializados para la Integración, Revisión, Digitalización y Certificación Notarial del Libro Blanco del Fondo de Pensiones del ISSSTESON; y, corroborado además, con el oficio JD-720-2015 de fecha tres de agosto del dos mil quince (foja 17), signado por el Lic. Raúl Enrique Romero Denogean, como Secretario Técnico de la Junta Directiva, dirigido a la encausada, donde hace de su conocimiento que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Junta Directiva tuvo a bien autorizar por unanimidad la adjudicación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Asesoría Técnica y Servicios Especializados para la integración, revisión, digitalización y certificación notarial del Libro blanco de Pensiones del Instituto; en consecuencia, no resulta viable sancionar a la encausada [REDACTED] [REDACTED], por conductas por un lado, que no se probaron y por el otro, que no quedó acreditado porque se demostró que estaba dentro de sus atribuciones realizar; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas a la encausada; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, cada uno de los medios de convicción apenas descritos, no resultan suficientes, para acreditar la procedencia de las imputaciones formuladas en contra de la encausada [REDACTED] [REDACTED]; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), toda vez que no se acreditó la participación de la encausada en la elaboración o realización del Contrato de prestación de servicios a precio fijo número ISSSTESON-SERV-001-2015 y al encontrarse la elaboración de dictámenes a solicitud del Director General, enlistada en la fracción IV del artículo 13 del Reglamento Interior de ISSSTESON, como una de las atribuciones genéricas a cargo de sus Subdirectores; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----



ASOCIACIÓN
e
de
relaciones
de
servidores
públicos
del
Estado
de
Sonora

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el

procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente a [REDACTED], toda vez que no se acreditó la participación de la encausada en la realización del Contrato de prestación de servicios a precio fijo número ISSSTESON-SERV-001-2015 y al encontrarse la elaboración de dictámenes a petición del Director General, enlistada en la fracción IV del artículo 13 del Reglamento Interior de ISSSTESON, como una de las atribuciones genéricas a cargo de sus Subdirectores; en consecuencia, no quedó acreditado que la encausada haya violentado el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados a la encausada, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED].-----


TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los Ciudadanos Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----


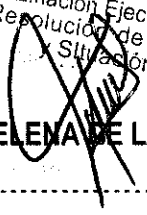
CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/179/15** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-


LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

 **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**  **LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

LISTA.- Con fecha 17 de agosto del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]